



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**DECRETO 1820**

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUTLA VILLA DE GUERRERO,  
DISTRITO DE PUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.**

**TÍTULO PRIMERO  
GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**ARTÍCULO 1.-** Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de Enero al 31 de Diciembre del año 2013, la Hacienda Pública del Municipio de PUTLA VILLA DE GUERRERO, PUTLA, OAXACA; percibirá ingresos por concepto de: Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales, Productos, Aprovechamientos y Participaciones que determine la presente Ley, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y disposiciones que en la misma se establecen, los ingresos reales se detallarán en la Cuenta Pública del Municipio.

**ARTÍCULO 2.-** Los ingresos fiscales que se establecen en la presente ley se causarán y recaudarán conforme a las disposiciones que esta ley señale y en lo que no esté previsto, por las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a las disposiciones municipales aplicables o a la Legislación común.

**ARTÍCULO 3.-** La administración y recaudación de todos los ingresos establecidos, legalmente son competencia exclusiva de la Tesorería Municipal. Los que se recauden por los diversos conceptos de que establece la Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal y deberán reforzarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Tesorería como en la cuenta de la Hacienda Pública Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 4.-** El pago de los Impuestos, Derechos, Contribuciones y Aprovechamientos que estén referidos en el salario mínimo general deberán efectuarse tomando como base el último salario mínimo general que corresponda a la zona económica en que se encuentre el Municipio de PUTLA VILLA DE GUERRERO, PUTLA, OAXACA, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en el momento que el contribuyente realice su pago.

En el caso de contribuyentes que realicen pagos extemporáneos que estén referidos a salarios mínimos se tomará como base de gravamen al salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación, al último día en que se cumpla con la obligación fiscal.

**ARTÍCULO 5.-** Para la validez del pago de las diferentes prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse estas al Erario Municipal. Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 6.-** Se faculta al Ayuntamiento del Municipio de PUTLA VILLA DE GUERRERO, PUTLA, OAXACA; para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo de cabildo y previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley a contribuyentes o sectores de estos.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 7.-** En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Putla Villa de Guerrero, Putla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	<b>PESOS</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>778,501.00</b>
<b>IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS</b>	<b>100,501.00</b>
Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1.00
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	100,500.00
<b>IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO</b>	<b>555,000.00</b>
Impuesto predial	550,000.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	5,000.00
<b>IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES</b>	<b>35,000.00</b>
Impuesto sobre Traslación de Dominio	35,000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>88,000.00</b>
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS</b>	<b>88,000.00</b>
Saneamiento	
<b>DERECHOS</b>	<b>2'505,001.00</b>
<b>DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO</b>	<b>435,000.00</b>
Mercados	250,000.00
Panteones	25,000.00
Rastro	160,000.00
<b>DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS</b>	<b>2'070,001.00</b>
Alumbrado Público	300,000.00
Aseo Público	60,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	65,000.00
Licencias y permisos	200,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y	120,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

de servicios	
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	525,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	12,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	420,000.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	45,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	250,000.00
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	5,000.00
Servicios prestados en materia de tránsito y vialidad	15,000.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	3,000.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	1.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	50,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>80,002.00</b>
<b>PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	<b>60,002.00</b>
Derivado de Bienes Inmuebles	1.00
Derivado de Bienes Muebles	1.00
Otros Productos	60,000.00
<b>PRODUCTOS DE CAPITAL</b>	<b>20,000.00</b>
Productos Financieros	20,000.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>375,002.00</b>
<b>APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	<b>375,001.00</b>
Multas	320,000.00
Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal y reintegros	5,000.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	50,000.00
<b>OTROS APROVECHAMIENTOS</b>	<b>2.00</b>
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	1.00
Aprovechamientos diversos	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	<b>69'476,085.89</b>
<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>20'830,556.00</b>
Fondo Municipal de Participaciones	14'531,245.00
Fondo de Fomento Municipal	4'875,152.00
Fondo de Compensación	906,813.00
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	517,346.00
<b>APORTACIONES</b>	<b>46'645,529.89</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	32'391,067.52
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	14'254,462.37
<b>CONVENIOS</b>	<b>2'000,000.00</b>
Convenios Federales	0.00
Programas Federales	500,000.00
Programas Estatales	1'000,000.00
Fundaciones	500,000.00
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>73'214,591.89</b>

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Apartado A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos:**

**ARTÍCULO 8.-** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Tratándose de rifas, sorteos y loterías que se celebren con fines benéficos, la Presidenta Municipal previo acuerdo de cabildo podrá reducir o condonar este impuesto, siempre que los eventos sean realizados por instituciones de beneficencia pública o privada directamente y el producto se destine a fines asistenciales en forma general y sin distinción alguno. Para tal efecto dichas instituciones deberán de solicitarlo por escrito a la Tesorería Municipal con quince días de anticipación a la realización del acto.

**ARTÍCULO 9.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

**DE LA BASE DEL IMPUESTO.**

**ARTÍCULO 10.-** Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 11.-** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

**ARTÍCULO 12.-** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

#### **DEL PAGO**

**ARTÍCULO 13.-** El pago de este impuesto se realizará en la Tesorería Municipal de la siguiente manera:

- I. Dentro de los tres primeros días hábiles a partir de la realización del evento en el caso que se refiere la fracción I del artículo 38 B de esta Ley de la Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, debiendo ser enterado por quien celebre el evento.
- II. Las personas físicas o morales que realicen rifas, sorteos, loterías o concursos, deberán retener y enterar dentro de los primeros tres días hábiles siguientes a la fecha en que se realice el evento en el caso de la fracción II del ARTÍCULO 38 B de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, debiendo ser enterado por quien celebre el evento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

## **DE LAS OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 14-** Los sujetos de este impuesto tienen la obligación de registrarse en la Tesorería Municipal proporcionando los datos y documentación que comprobatoria del pago que corresponda por retención de este impuesto.

## **DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS**

**ARTÍCULO 15.-** Son responsables solidarios del pago de impuesto:

- I. Los presidentes de los patronatos, comités, coordinadora o cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos.
- II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos a que se refieran las fracciones I y II de este artículo por los gastos propios del evento, y
- III. Los servidores públicos que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Secretaría de Finanzas y cerciorares de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos del Artículo 89 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

### **Apartado B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:**

**ARTÍCULO 16.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 17.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Putla, Oaxaca.

**DE LA BASE DEL IMPUESTO.**

**ARTÍCULO 18.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 19.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
  - Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
  - Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
  - Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
  - Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
  - Palenques y carreras de caballos siempre que estas sean autorizadas por la Secretaría de Gobernación.
  - Jaripeo o corridas de toros y charrería
  - Función de Cine o cualquier otro tipo de proyección en pantallas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

- De cualquier otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

De acuerdo a los eventos mencionados en las fracciones I y II de este artículo no quedan eximidos del pago del impuesto de bebidas alcohólicas en botellas cerradas o al copeo que se expendan en los mismos, cuyo cobro se sujetara a lo dispuesto en esta misma ley.

**ARTÍCULO 20.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 21.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

- Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- Hora señalada para que inicie el evento.
- Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

- Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**DE LA INTERVENCION.**

**ARTÍCULO 22.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca como sigue:

- I. La orden de intervención se notificara al sujeto de la contribución en el domicilio donde se realice el espectáculo sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el código fiscal municipal del estado de Oaxaca.
- II. El contribuyente estará presente durante la celebración del evento o designara a la persona que lo represente y en caso de no hacerlo, del interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada en la que se asentara los hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos asignados por el ocupante del lugar visitado o en su ausencia o negativa se nombraran por el interventor o interventores mencionados.
- III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, así como los ingresos que por expendio de bebidas alcohólicas, se realicen durante el evento, según sea el caso, procediendo a emitir la liquidación del impuesto correspondiente cuyo importe deberá ser cubierto al terminar el evento al interventor, quien expedirá el recibo oficial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

- IV. En caso de que no se cubra el impuesto que se haya liquidado en términos del inciso anterior, el interventor estará facultado para proceder a embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garantizan el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el código fiscal municipal del estado de Oaxaca.
- V. Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas están obligados a permitir que los interventores comisionados por la Tesorería Municipal, desempeñen adecuadamente sus funciones, así como a proporcionarles cualquier documentación o datos que requieran para el desempeño de las mismas.

Las autoridades fiscales del municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el artículo 15 de esta ley.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Apartado A. Del Impuesto Predial:**

**ARTÍCULO 23.-**El impuesto predial se causará y enterará en los Términos del Título Segundo, capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y acorde al artículo 8 de esta Ley, tomándose en cuenta la superficie, ubicación y valor catastral del terreno, determinado por la autoridad que determine la Tesorería Municipal, solo se valorará la construcción cuando esta no sea vivienda de interés social.

**ARTÍCULO 24.-** Es objeto del impuesto predial:

- I.- La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas.
- II.- La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

III.- La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas.

IV.- La posesión de predios urbanos y rústicos en los siguientes casos:

- a) Cuando no exista propietario
- b) Cuando el propietario no esté definido.
- c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario por causa ajena a su voluntad.
- d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio y de promesa de venta o venta de los de participación de un mobiliario, de vivienda simple uso o de derecho posesorio, aun cuando en los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomisos.
- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nula propiedad y otras el usufructo.
- f) Cuando ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V.-La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal, tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de sus objeto.

VI.-El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

**ARTÍCULO 25.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º.de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

- I. Las personas físicas o Morales, propietarios de predios urbanos o rústicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el pedio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros.
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiera la fracción IV del artículo 10 de esta ley.
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refiere la fracción V del artículo anterior.
- V. Los fideicomitentes mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad.

**ARTÍCULO 26.-** La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

- Tratándose de predios urbanos o rústicos de los siguientes:

- a) El valor catastral
- b) El valor de la operación de traslación de dominio o posesión.
- c) En ausencia del valor catastral, el valor de avalúo que al efecto solicite la Tesorería Municipal en los términos de la Ley de Catastro que corresponda conforme a las tablas de valores por unidad tipo aprobadas.

**ARTÍCULO 27.-** A los propietarios o poseedores de inmuebles que cuenten con un avalúo bancario que refleje valores de mercado y cuya antigüedad no sea mayor a seis meses, pagarán un impuesto al valor del 0.23%.

**ARTÍCULO 28.-** Los sujetos de este impuesto cuyos inmuebles estén registrados en el patrón fiscal municipal y se hayan actualizado de conformidad con las tablas de valores estipuladas en el art. 8 de esta Ley de acuerdo a la reglamentación municipal en vigor, pagarán el impuesto a la tasa del :

- a) 0.47 % para inmuebles de uso no habitacional o sujetos a contratos de arrendamiento sobre la base gravable registrada.
- b) 0.42 % para inmuebles de uso habitacional sobre la base gravable registrada.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Entendiéndose como habitacional los inmuebles donde residen individual o colectivamente personas o familias de manera permanente y que compren todo tipo de viviendas, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, cocheras y elementos asociados a esta, también se incluyen orfanatos, casa cuan, asilos y similares.

**ARTÍCULO 29.-** Los sujetos a este impuesto cuyos inmuebles no hayan sido actualizados de acuerdo a la tabla de valores unitarios de suelo y construcción en vigor, cubrirán el impuesto predial por periodos bimestrales o anualmente a la tasa del 0.6%.

Tratándose de inmuebles de uso habitacional, el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes conforme a la tarifa prevista, deberá ser objeto del descuento establecido en el artículo 11 de la Ley de Hacienda Municipal, independientemente de los demás a que tenga derecho.

**ARTÍCULO 30.-** Se otorgarán estímulos fiscales a las siguientes personas y en los siguientes casos:

- a) A los propietarios que actualizaron sus bases gravables en el ejercicio inmediato anterior, tendrán derecho a un descuento adicional del 5% a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Hacienda Municipal, cuando el pago se realice por anualidad anticipada durante los dos primeros meses del año.
- b) A los jubilados, pensionados y pensionistas residentes en este municipio de manera permanente durante el ejercicio fiscal, una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de impuesto predial únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando realicen su pago de manera anualizada y previa acreditación, este descuento no aplicará a los años anteriores.
- c) A las personas de la tercera edad perteneciente al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM antes INSEN), residentes en este



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Municipio de manera permanente durante el ejercicio fiscal, una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto del impuesto predial, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando realicen su pago de manera anualizada y previa acreditación, este descuento también aplicará a los años posteriores.

- d) Otorgar de manera general una bonificación de un 5% adicional a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal, cuando el pago se realice por anualidad anticipada durante los tres primeros meses del año de la cuota anual que le corresponda pagar a los contribuyentes cumplidos del impuesto predial, siempre y cuando se encuentren al corriente y su pago lo hayan realizado a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior.

Los estímulos fiscales antes descritos no son acumulables.

**ARTÍCULO 31.-** Acorde al Artículo 9 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca se cobrará un 10% adicional de impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos, con servicios de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, este incremento será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar 10 años, al final de los cuales se interrumpe, dicho porcentaje de aumento no se aplicará:

- a) Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social;
- b) Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales;
- c) Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación;
- d) Los inmuebles de los que se obtengan licencias de construcción y en el periodo de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

- e) Los inmuebles que constituyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados de superficie.

Con respecto al artículo que antecede, la Comisión de Hacienda estará facultada para reducir o condonar este impuesto.

**ARTÍCULO 32.-** Los propietarios o adquirentes de inmuebles que se encuentren catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y que los sometan a una restauración o remodelación tendrán derecho a una reducción equivalente al 100% sobre este impuesto durante un ejercicio fiscal únicamente.

**ARTÍCULO 33.-** Así también aquellos inmuebles que actualicen sus bases gravables de conformidad con el artículo 8 de esta Ley, tendrán derecho a un descuento adicional del 5% al establecido en el artículo 11 de la Ley de Hacienda Municipal, cuando el pago se realice por anualidad anticipada, durante los dos primeros meses del año.

**ARTÍCULO 34.-** La cuota de este impuesto se causará anualmente y se otorgarán descuentos de acuerdo a la fecha de pago del propietario del predio.

**ARTÍCULO 35.-** En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad de dos salarios mínimos para predios urbanos y un salario mínimo para los predios rústicos.

**ARTÍCULO 36.-** No se procederá a la inscripción, anotación o cualquier otro trámite que traslade el dominio o posesión del predio, motivo de la solicitud, si este presenta adeudos por concepto de pago predial.

**ARTÍCULO 37.-** El funcionario municipal facultado, no otorgará constancias, licencias, permisos y demás que la Ley le permita, cuando dicho predio se encuentre en irregularidades de pago o adeudos pendientes.



**Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles:**

**ARTÍCULO 38.-**El impuesto sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles, se cobrará en los términos del Título II, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 39.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**ARTÍCULO 40.-** Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 41.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	TARIFA POR M <sup>2</sup>
Habitación residencial	0.50 S.M.G.
Habitación tipo medio	0.25 S.M.G.
Habitación popular	0.20 S.M.G.
Habitación de interés social	0.30 S.M.G.
Habitación campestre	0.07 S.M.G.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Granja	0.15 S.M.G.
Industrial	1.00 S.M.G.

**ARTÍCULO 42.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS**  
**TRANSACCIONES**

**Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio:**

**ARTÍCULO 43.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

En ningún caso se gravará dos veces la misma operación con el impuesto al que se refiere el presente Capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante el se realizan dos adquisiciones.

**ARTÍCULO 44.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiera la Ley de Hacienda Municipal del Estado de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Oaxaca, independientemente del nombre que le asigne la Ley que le regule el acto que les de origen.

**ARTÍCULO 45.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**ARTÍCULO 46.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 47.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

- Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

- Estarán exentos aquellos bienes inmuebles que se adquieran o regularicen como consecuencia de la ejecución de programas de regularizaciones de la tenencia de la tierra Federales, Estatales o Municipales previo análisis y acuerdo por parte de la Comisión de Tenencia de la Tierra y de la Comisión de Hacienda, esta extensión únicamente se aplicará a un solo bien inmueble.

**TÍTULO CUARTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**Saneamiento.**

**ARTÍCULO 48.-** Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 49.-** Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 50.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal; la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN  
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Apartado A. Mercados:**

**ARTÍCULO 51.-** Este Derecho se cobrara en los términos que se establecen en el TÍTULO Tercero, Capítulo III; de la ley de Hacienda Municipal de Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 52.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de Administración de Mercados que proporcione el Municipio. Por mercado se entenderá tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que define este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.

**ARTÍCULO 53.-** Por servicios de Administración de Mercados, se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos y de los servicios de aseo.

**ARTÍCULO 54.-** Son sujetos de este Derecho, los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Se restringe en este apartado se los siguientes establecimientos

1. Prohibido a comercios con mercancías ilegales o nocivas para los menores de edad.
2. Prohibido a comercios dedicados a la exhibición y venta de materiales pornográficos.

**ARTÍCULO 55.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (pesos)	PERIODICIDAD
Puestos fijos en mercados contruidos	25.00	Mensual
Puestos semifijos en mercados contruidos	20.00	Mensual
Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	160.00	Mensual
Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	55.00	Mensual
Casetas o puestos ubicados en la vía pública	150.00	Mensual
Vendedores ambulantes, esporádicos o ferias	300.00	Por evento
Tianguistas	50.00	Por evento
Por concepto de otorgamiento, de concesión de caseta o puesto	75 S.M.G	Por evento
Regularización de concesiones	50 S.M.G	Por evento
Ampliación o cambio de giro	25 S.M.G	Por evento
Reapertura de puesto, local o caseta	30 S.M.G	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Asignación de cuenta por puesto	25 S.M.G	Por evento
Ampliación de giro	800.00	Por evento
Permiso para remodelación	30 S.M.G	Por evento
Permiso temporales	25 S.M.G	Por evento
División y fusión de locales	30 S.M.G	Por evento

En cuanto a estos puestos arriba mencionados en caso de que en alguno de estos se expendan bebidas alcohólicas no quedan eximidos del pago del impuesto de bebidas alcohólicas en botellas cerradas o al copeo que se expendan en los mismos, este impuesto se cobrara de acuerdo lo dispuesto por esta Ley.

**ARTÍCULO 56.-** Los ingresos por concepto de estos derechos deberán ser entregados en la Tesorería Municipal a más tardar el día siguiente a aquel en que hayan sido cobrados.

**ARTÍCULO 57.-** También se considera por servicios de mercado, la concesión o sucesión y traspaso de caseta o puesto en el mercado municipal.

Se entiende por concesión, cuando se otorgan todos los derechos a una persona física o moral de una caseta o puesto de nueva creación.

Se entiende por sucesión, cuando se otorga los derechos del puesto o caseta a los hijos o padres de la persona que ostenta los derechos.

**Apartado B. Panteones:**

**ARTÍCULO 58.-** Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Traslado de cadáveres fuera del municipio.	\$350.00 x evento
Traslado de cadáveres o restos a cementerios del	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

municipio.	350.00 x evento
Internación de cadáveres al municipio	300.00 x evento
Uso del depósito de cadáveres.(anfiteatro)	300.00 x evento
Mausoleos	300.00 x evento
Inhumación	350.00 evento
Exhumación	450.00 evento
Registro de depósito de restos	100.00 x registro
Permiso de construcción	150.00 x evento
Capilla	500.00 x evento
Permiso de construcción de bóveda	300.00 x evento
Perpetuidad	1 S.M.G anual
Permiso para reparación o remodelación de capilla o mausoleo	200.00 x evento
Expedición de nueva póliza	1 Salario mínimo
Expedición de certificación	1 Salario mínimo
Base de guarnición	80.00 x evento
Camellones con/sin plantas	80.00 x evento
Cambio de titulación o cesión de derechos	200.00 x evento
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	150.00 X evento

**Apartado C. Rastro:**

**ARTÍCULO 59.-** Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Traslado de ganado	\$50.00	Por cabeza
Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	40.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino por cabeza	40.00	Por cabeza
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	20.00	Por cabeza
d) Ganado vacuno	100.00	Por cabeza
Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	300.00	Por evento
Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (art. 62 fracc. III Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca	200.00	Por única vez
Compra – venta de ganado	50.00	Por Cabeza

**CAPÍTULO TERCERO  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Apartado A. Alumbrado Público:**

**ARTÍCULO 60.-** Son sujetos de estos derechos los habitantes del municipio propietarios o poseedores que se beneficie del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio, en los términos que establezca el TÍTULO Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca como sigue:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 61.-** En base a este derecho el importe de consumo que los propietarios y poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando las tasas previstas en las leyes de ingresos municipales respectivas; y, solo para el caso que estas no se publiquen, la tasa será del 8% para las tarifas, 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03 y 07; y 4% para las tarifas OM, HM, HS y HT.

**ARTÍCULO 62.-** El cobro de este derecho lo realizara la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida para el consumo ordinario.

**ARTÍCULO 63.-**La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los ayuntamientos del estado, por conducto de sus tesorerías municipales.

**ARTÍCULO 64.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de este municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorgue a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común

**Apartado B. Aseo Público:**

**ARTÍCULO 65.-** Este derecho se causara en los términos que se establece en el título tercero, capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 66.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes de Municipio y a quienes posean predio alguno dentro del área Municipal. Se entiende por aseo público la recolección de basura por parte de los carros recolectores en casas habitación y a establecimientos comerciales, industriales y de servicio, así también se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 67.-** Son sujetos de este derecho los propietarios poseedores de predios ubicados en el área territorial Municipal, así como propietarios o encargados de centros comerciales, industriales y de servicio que se encuentren dentro del área territorial Municipal, que deban recibir el servicio de recolección de basura, o limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y para tal efecto celebren convenio con este Ayuntamiento, sirviendo de base para el cálculo del derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como tipo y volumen de basura que se genere en el caso de usuarios comerciales, industriales y prestadores de servicios, pagando de acuerdo a la tarifa que establece el artículo 65 de esta Ley.

En los casos en que los ciudadanos requieran servicios especiales de Aseo Público en forma constante o temporal, para tal efecto se celebrara contrato especial de prestación de Servicio de Aseo público y Recolección de Basura con el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 68.-** Servirá de base para el cálculo de derecho de aseo público.

I.- Una cuota fija por el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieran servicios especiales mediante contratos.

**ARTÍCULO 69.-** El pago de este derecho se efectuara:

I.- En los casos de la fracción I del Artículo anterior, en forma bimestral, trimestral, semestral o anual conforme a la cuota que establezca por metro lineal de frente, la Ley de Ingresos Municipal.

II.- En los casos a que se refiere la Fracción II del ARTÍCULO anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el ayuntamiento concluya la limpieza del predio, conforme a la cuota establecida por metro cuadrado de superficie, en la Ley de Ingresos Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

III.- En los casos a que se refiere la Fracción III del Artículo anterior, el pago se hará bimestralmente conforme a los contratos celebrados entre el Ayuntamiento y los particulares para tal efecto y de acuerdo a las cuotas establecidas en la Ley de Ingresos Municipal.

**ARTÍCULO 70.-**El pago de este Derecho se efectuara de acuerdo a las siguientes cuotas:

**ARTÍCULO 71.-** El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
	\$30.00 x costales de 40	Por evento
Recolección de basura en área comercial	kilos 30.00 x costales de 40	Por evento
Recolección de basura en área industrial	kilos 3.00	Por evento
Recolección de basura en casa-habitación	20.00 x metro cuadrado	Por evento
Limpieza de predios		

**Apartado C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones:**

**ARTÍCULO 72.-** Estos Derechos se causaran, determinarán y liquidarán en los términos del Título III capítulo VIII de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 73.-** Son objeto de este Derecho los servicios prestados por las Autoridades Municipales, por concepto de:

I.- Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas Municipales, así como la Expedición de Certificados de Residencia, de Origen, de Dependencia Económica, de Situación Fiscal actual o pasada de Contribuyentes



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones Legales y reglamentarias definan a cargo de los Ayuntamientos.

II.- Constancias y copias certificadas distintas a las anunciadas en la fracción anterior.

**ARTÍCULO 74.-** Son sujetos de pago de estos Derechos, las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere al Artículo anterior, o en su caso la persona que resulte ser el afectado, o cuando estas se expidan de oficio.

**ARTÍCULO 75.-** Las cuotas de los Derechos a que se refiere el presente capítulo son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
Certificación de documentos existentes en los archivos municipales derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$60.00
Constancia de inexistencia de ingreso a la cárcel municipal, de situaciones fiscal, actual o pasadas de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal	60.00
Constancia de origen, de residencia, dependencia económica, de solvencia económica, de identidad y de nacionalidad	60.00
Copia de legajo del archivo previamente autorizado por el ayuntamiento	60.00 Por legajo
Por constancia de derechos, uso u ocupación de suelo (espacio menor)	300.00
Por certificado o certificación de registro por cada persona	60.00
Certificación de copias, fotostáticas de documentos o manifiestos en general que sirvieron de base para la apertura de registro fiscales en un periodo de cinco años o fracción	60.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Por expedición de copias certificadas en cada clase de manifiestos, según el tiempo a que se refiera por cada periodo de cinco años o fracción	60.00
Por certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio	60.00
Por constancias y certificaciones diferentes a las antes mencionadas o que el Ayuntamiento las considere especiales	150.00
Estudio socioeconómico para concesiones de vehículos de alquiler	500.00
Anuencia para concesión de vehículos de alquiler	750.00
Certificación de deslinde	200.00
Deslindes y apeos de 0-400 m2	600.00
Deslindes y apeos de 401-999 m2	800.00
Certificación de constancias de deslindes, apeos y otros (por hectárea)	10 S.M.G..

**ARTÍCULO 76.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Apartado D. Licencias y Permisos:**

**ARTÍCULO 77.-** Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA(PESOS)	PERIODICIDAD O UNIDAD
I.-Alineamiento	500.00	Por trámite
II.- Solicitud de constancia de informe (sin acreditar propiedad)	300.00	Por trámite
III.- Uso de suelo	300.00	Por trámite
IV.- Otorgamiento de número oficial	350.00	Por trámite
V.-Solicitud de rectificación o ratificación de número oficial	250.00	Por trámite
VI.-Solicitud de constancia de terminación de obra	250.00	Por trámite
VII.- Solicitud de prórroga por infracciones de construcción	250.00	Por trámite
VII.- Licencia por ocupar la vía pública (por materiales, andamios etc.)	400.00	Por trámite

**ARTÍCULO 78.-** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

LICENCIA DE CONSTRUCCION		
a) Obra menor (hasta 60 m <sup>2</sup> )	\$6.00 (incluye construcción total)	Metros lineales



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

b) Obra mayor (hasta 80 m <sup>2</sup> )	\$6.00 (solo bardas)	Metros lineales
c) Solicitud de licencias para construcción diferente al habitacional	\$8.00	Metros lineales
d) Habitación más de 60 m <sup>2</sup> a 200 m <sup>2</sup>	6.00	M <sup>2</sup>
e) Habitación más de 200 m <sup>2</sup> a 400 m <sup>2</sup>	6.00	M <sup>2</sup>
f) Habitación más de 400 m <sup>2</sup>	6.00	M <sup>2</sup>
g) Comercial hasta 40 m <sup>2</sup>	6.00	M <sup>2</sup>
h) En equipamiento y servicios más de 40 m <sup>2</sup>	9.00	M <sup>2</sup>
i) Por urbanización	6.00	M <sup>2</sup>

**POR RENOVACION DE LICENCIA**

a) Obra menor	50 % de la licencia inicial
b) Obra mayor	75 % de la licencia inicial

**SUBDIVISIONES Y FUSIONES M<sup>2</sup>**

	<b>PESOS</b>	
a) Hasta 60 m <sup>2</sup>	6.00	M <sup>2</sup>
b) Más de 60 m <sup>2</sup>	6.00	M <sup>2</sup>
Licencia por separaciones generales	300.00	Por licencia



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

en vía publica

Sello de planos 1 SMG Por sello

**POR LICENCIA DE CONSTRUCCION  
INFRAESTRUCTURA URBANA SMG**

a) Línea de transmisión aérea 150 SMG

b) Línea de transmisión subterránea 140 SMG

c) Antena y sitio de telefonía celular 600 SMG

CONCEPTO	CUOTA/SMG	UNIDAD DE MEDIDA
Licencia Por Reparaciones Generales	6 SMG	Por licencia
Licencia Por Demolición	6 SMG	Por licencia
Verificación De Obra Terminada		
a) Obra Menor	\$3.50	Por M <sup>2</sup>
b) Obra Mayor	2.50	
Retiro de Sellos de Obras Clausuradas, (Acreditando Regulación de Obra)	60 SMG	Por tramite
Retiro de Sellos de Obra Suspendida	5 SMG	Por tramite
Vigencia de Alineamiento	5 SMG	Por tramite
Inscripción al Padrón de Proveedores	10 SMG	Por tramite
Planos Municipales	5 SMG	Por plano
Verificación y Constancias de Predios con Fines de Dictamen de Alineamiento Subdivisiones y		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Fusión:

a) Superficie De Área	\$6.00	
b) Superficie De Área	9.00	HASTA 499 M <sup>2</sup>
c) Superficies Mayores	16.00	DE 500 A 1499 M <sup>2</sup>  1500 M <sup>2</sup>
Vigencia De Uso De Suelo Comercial	6 SMG	POR EVENTO

Dictamen de Impacto Urbano, Vial y de Imagen Urbana, Civil y Evaluación del Informe Preventivo de Impacto Ambiental.

a) Habitacional	
b) Comercial Y Similares	23 SMG
	43 SMG

Regulación de Construcción: Obra Bajo, Medio, Alto.

a) Casa Habitación de Construcción	\$7.00	M <sup>2</sup>
b) Comercial y Similares de Construcción	8.00	M <sup>2</sup>

Por Licencia de Construcción de Infraestructura Urbana

a) Planta De Tratamiento	4% del valor total	Unidad
b) Tanque Elevado	4% del valor total	Unidad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Apartado E. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios:**

**ARTÍCULO 79.-** La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará anualmente conforme a las siguientes cuotas:

**ARTÍCULO 80.-** Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- Croquis de localización del establecimiento.
- Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
- Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

**ARTÍCULO 81.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca  
**PODER LEGISLATIVO**

- Licencia de funcionamiento del año anterior.
- Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- Copia de licencia sanitaria actualizada.
- Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

<b>GIRO</b>	<b>EXPEDICION (pesos)</b>	<b>REFRENDO (pesos)</b>
Abarrotes	600.00	400.00
Abarrotes (Mayoristas)	3,500.00	2,150.00
Artesanías	450.00	350.00
Artículos deportivos	450.00	350.00
Aguas envasadas	1,600.00	1,200.00
Boutique	650.00	350.00
Bonetería	450.00	280.00
Bazar	420.00	260.00
Baños públicos	500.00	300.00
Balconearía y herrería	700.00	500.00
Casa de huéspedes	1,600.00	1,100.00
Carnicería	500.00	330.00
Centro de copiado	500.00	300.00
Cerrajerías	200.00	100.00
Caseta de larga distancia	500.00	350.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Camiones p/transporte Turísticos	1,000.00	700.00
Servicio de transporte (tipo urbano o suburban)	8,500.00	5,500.00
Carpintería	670.00	470.00
Clutchs y frenos	1,000.00	600.00
Clínicas médicas	10,000.00	5,000.00
Consultorios médicos	650.00	450.00
Distribuidora de refrescos y/o agua	700.00	500.00
Dulcerías	1000.00	500.00
Discos y cassettes	450.00	250.00
Despachos en general	600.00	400.00
Expendio de mezcal, aguardiente, preparados y curados	550.00	350.00
Expendio de paletas y/o aguas frescas	550.00	500.00
Estéticas o peluquerías	450.00	350.00
Equipos electrónicos	1,500.00	1,000.00
Venta de línea Blanca y electrónicos	2,750.00	2,200.00
Estudios y/o elaboraciones fotográficas	600.00	450.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Frutas y legumbres	700.00	500.00
Florería	400.00	250.00
Fábricas de hielo	1,100.00	550.00
Farmacias	1,500.00	1,100.00
Funerarias	2,000.00	1,200.00
Ferreterías	1,500.00	1,100.00
Gasolineras	30,000.00	16,000.00
Gaseras	20,000.00	15,000.00
Gimnasios	2,000.00	1,000.00
Guarderías	1,600.00	1,400.00
Hotel	3,700.00	2,150.00
Moteles	4,000.00	2,350.00
Imprenta y/o diseño grafico	650.00	450.00
Impermeabilizantes	650.00	450.00
Pintura	650.00	450.00
Pintura e impermeabilizantes	850.00	550.00
Implementos agrícolas	2,200.00	1,100.00
Juguetería	650.00	450.00
Jugos y licuados	300.00	150.00
Joyerías y relojerías	3,000.00	1,500.00
Lavanderías	1,100.00	550.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Lavado y engrasado	1,000.00	800.00
Lavado de autos	800.00	550.00
Llanteras (ventas)	3,000.00	2,100.00
Laboratorios de análisis clínicos	2,000.00	1,500.00
Mensajería y paquetería	1,000.00	550.00
Materiales para construcción	11,000.00	6,500.00
Mueblerías	2,500.00	1,100.00
Mercerías	400.00	250.00
Molino de nixtamal	300.00	210.00
Madererías	1,500.00	1,050.00
Panaderías	600.00	400.00
Papelerías y copiados	450.00	220.00
Perfumerías	600.00	450.00
Periódicos y revistas	150.00	100.00
Pizzerías	1,500.00	1,100.00
Refaccionarias	5,000.00	3,200.00
Rosticerías	800.00	600.00
Alquiler de muebles	500.00	300.00
Salón de usos múltiples	1,500.00	1,000.00
Tienda de regalos	400.00	250.00
Tienda de telas	450.00	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Taquería (dependerá de la ubicación)	1,000.00	500.00
Tapicería	800.00	600.00
Tortillería	1,500.00	1,000.00
Tortería	400.00	300.00
Telefonía celular	3,000.00	1,500.00
Tornos	1,000.00	500.00
Taller de bicicletas	400.00	250.00
Taller mecánico	1,500.00	1,000.00
Taller de soldadura	650.00	500.00
Taller de refrigeración	650.00	500.00
Taller de radio y televisión	650.00	500.00
Taller de hojalatería y pintura	1,100.00	600.00
Venta de ropa	700.00	500.00
Venta de bicicletas	800.00	500.00
Venta de pollo	800.00	600.00
Venta de mariscos	800.00	600.00
Video juegos	400.00	200.00
Video club	300.00	200.00
Vidrierías	800.00	600.00
Vulcanizadora	800.00	600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Zapaterías	1,200.00	1000.00
Bancos	45,000.00	28,000.00
Giros, (envío de dinero)	25,000.00	16,000.00
Cajas de ahorro	45,000.00	25,000.00
Cafetería	800.00	500.00
Tlapalerías	1,500.00	1,300.00
Agroquímicos	1,500.00	1,300.00
Pastelería	1000.00	650.00
Fertilizantes	1,500.00	1,300.00
Fábrica de ladrillos	1,500.00	1,300.00
Fondas	1,000.00	800.00
Albercas	1,500.00	1,000.00
Casa de empeño	10,000.00	5,500.00
Servicio de televisión de paga	15,000.00	7,000.00
Veterinaria	700.00	450.00
Escuelas particulares (nivel; inicial, preescolar, primaria, secundaria, preparatoria y universidad)	4,000.00	2,000.00
Óptica	1,500.00	1,000.00
Estancia Infantil	1,500.00	1,000.00
Recicladora de desechos orgánicos	5,000.00	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Clubes de nutrición	750.00	400.00
Tiendas de plásticos y jarciería (artículos de limpieza)	800.00	600.00
Tiendas de artículos de importación	2,000.00	1,500.00
Servicio eléctrico automotriz	1,500.00	1,000.00
Taller mecánico y servicio de motocicletas	2,000.00	1,500.00
Tienda de ropa deportiva y uniformes escolares	2,000.00	1,500.0
Peletería (artículos de cuero)	800.00	600.00
Sombrerería	650.00	500.00
Marmolería	800.00	600.00
Tiendas de artículos para adultos "sex-shop"	800.00	600.00
Tienda de ropa típica	650.00	500.0

**ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIO, FIJOS EN VIA  
PÚBLICA; DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUTLA VILLA DE GUERRERO.**

TABLA DE COBRO ANUAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y  
DE SERVICIO FIJOS EN LA VIA PÚBLICA.

GIRO	CUOTA	
	INICIO	REFRENDO
Caseta con Venta de Tacos	\$1,000.00	\$500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Caseta con Venta de Antojitos	1,000.00	500.00
Caseta con Venta de Comida	1,000.00	500.00
Caseta con Venta de Tortas, Tacos, Jugos y Refrescos	400.00	200.00
Caseta con Venta de Mariscos	800.00	500.00
Caseta de Periódicos y Revistas	1.00	1.00
Caseta de Copiado y Papelería	1.00	1.00
Caseta de Cerrajería	1.00	1.00
Caseta con Servicio de Trabajos a Domicilio	1.00	1.00
Caseta con Servicio de Telefonía	300.00	200.00

**ESTABLECIMIENTO COMERCIALES Y DE SERVICIOS AMBULANTES EN VIA PÚBLICA; DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUTLA VILLA DE GUERRERO.**

GIRO	CUOTA	
	INICIO	REFRENDO
Venta de Cokteles de Frutas en Triciclo	\$150.00	\$75.00
Venta de Nieves de Triciclo	200.00	100.00
Venta de Tamales y Atole en Triciclo	200.00	100.00
Venta de Tacos en Triciclo	200.00	100.00
Venta de Plásticos en Triciclo	1.00	1.00
Venta de Raspados, Cockteles y Chicharrines en Triciclo	200.00	100.00
Venta de Frutas y Verduras en Automóvil	200.00	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Venta De Esquites Y Elotes En Triciclo	200.00	100.00
Venta de Plátanos Cocidos en Carrito con Horno	1.00	1.00
Venta de Plátanos Fritos	150.00	75.00
Venta de Muebles (Acarreo en Diablito)	1.00	1.00
Venta de Globos	100.00	50.00
Venta de Algodones	100.00	50.00
Venta de Paletas en Carrito	150.00	100.00
Venta de Verduras en Triciclo	150.00	100.00
Servicio De Aseo De Zapatos (Boleros)	150.00	100.00
Venta de Frituras y Semillas	150.00	100.00

**ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS, SEMIFIJOS EN VIA PÚBLICA; DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUTLA VILLA DE GUERRERO.**

GIRO	CUOTA	
	INICIO	REFRENDO
Puesto de Antojitos Regionales (Alimentos)	\$1,000.00	\$500.00
Puesto de Hamburguesas, Hot Dogs y Refrescos	300.00	200.00
Puesto de Tacos	300.00	200.00
Puesto de Tejate	1.00	1.00
Puesto de Nieves y Aguas	200.00	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Puesto de Aguas Frescas de Temporada	100.00	50.00
Puesto de Pollo en Piezas	200.00	100.00
Puesto de Verduras y Frutas	200.00	100.00
Puesto de Frutas de Temporada	200.00	100.00
Puesto de Tamales y Atole	100.00	50.00
Puesto de Pan	300.00	200.00
Puesto de Cds y Dvd	300.00	200.00
Puesto de Postres	300.00	200.00
Puesto de Yogurth y Gelatinas	150.00	100.00
Puesto de Pescados y Mariscos	300.00	200.00
Puesto de Cerámica y Barro	150.00	100.00
Puesto de Jugos, Cokteles y Frutas	150.00	100.00
Puesto de Muebles de Madera	500.00	300.00
Puesto de Accesorios para Autos	300.00	200.00
Puesto de Dulces, Chicles y Galletas	100.00	50.00
Puesto de Tortillas	150.00	100.00

**Apartado F. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para  
Enajenación de Bebidas Alcohólicas:**

**ARTÍCULO 82.-** El cobro de este Derecho se hará en los términos del Título III Capítulo IX BIS de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y la presente Ley de Ingresos Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 83.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyen el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general y la revalidación de las mismas.

**ARTÍCULO 84.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**ARTÍCULO 85.-** La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, causaran derechos anualmente conforme a la siguiente tarifa:

GIRO	CUOTA (PESOS)	
	INICIO	REFRENDO
LICORERIA (Vinos Y Licores)	5,000.00	3,000.00
Expendio de Mezcal	2,000.00	1,500.00
Depósito de Cerveza	5,000.00	3,300.00
Agencias y Sub-Agencias	10,000.00	5,500.00
Bodegas Distribuidoras de Vinos y Licores	10,000.00	5,500.00
Mini-Súper C/V de Cerveza, Vinos y Licores en Botella Cerrada	3,000.00	2,500.00
Miscelánea C/V de Cerveza en	1,000.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Botella Cerrada		
Cantina	5,000.00	4,000.00
Cervecería	5,000.00	4,000.00
Cervecería Con Servicio de Meseras	7,000.00	6,000.00
Bar	5,000.00	4,000.00
Bar con Servicio de Meseras	7,000.00	6,000.00
Restaurant Bar	5,000.00	4,000.00
Restaurant C/V de Cerveza, Vinos y Licores Solo con Alimentos	2,000.00	1,000.00
Comedor C/V de Cerveza solo con Alimentos	1,500.00	1,000.00
Marisquería C/V de Cerveza solo con Alimentos	3,000.00	2,500.00
Discoteca	15,000.00	10,000.00
Discoteca-Video-Bar	20,000.00	15,000.00
Salón De Fiestas	3,000.00	1,500.00
Centro Nocturno	35,000.00	25,000.00
Club	15,000.00	10,000.00
Billar C/V de Cerveza	5,000.00	3,000.00
Hotel C/V de Cerveza Vinos y	10,000.00	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Licores

Motel C/V de Cerveza Vinos y	10,000.00	5,000.00
------------------------------	-----------	----------

Licores

**ARTÍCULO 86.-** Los sujetos obligados al pago de esta contribución, deberán dar cumplimiento dentro del primer mes posterior a la publicación de esta Ley, para el caso de que no se dé cumplimiento dentro de dicho plazo, se estará a lo que determine el Cabildo Municipal, quedando facultada la Autoridad Hacendaria del Municipio para clausurar la negociación y proponer al H. Cabildo Municipal la cancelación definitiva de la licencia correspondiente.

**ARTÍCULO 87.-** No se autorizara el cambio de titulares en las licencias a las que se refiere este título, las licencias son personales e intransferibles, validas únicamente en el domicilio comercial señalado.

**ARTÍCULO 88.-** La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas causara Derechos por la cantidad que corresponda al otorgamiento de la licencia que se solicita que se amplíe, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrara el adicional del otorgamiento.

**ARTÍCULO 89.-** Por la autorización de funcionamiento de horario extraordinario causara derechos de acuerdo a lo siguiente:

UNA HORA	25% respecto al pago de revalidación
DOS HORAS	50% respecto al pago de revalidación
TRES HORAS	75% respecto al pago de revalidación

Se entenderá horario ordinario, de las 12:00 a 22:00 horas de lunes a domingo.

Lo anterior deberá ser de la siguiente manera:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Permisos temporales de comercialización previa aprobación del cabildo municipal

Por funcionamiento en horario extraordinario previa aprobación del cabildo municipal

Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización Previa aprobación del cabildo municipal

**ARTÍCULO 90.-** Tratándose de la expedición de permisos para venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo Diversiones y Espectáculos Públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados, se cobrara de 50 a 150 veces el salario mínimo vigente para el presente Ejercicio fiscal en el Municipio, por evento, el que será determinado y cobrado por el Tesorero Municipal.

**Apartado G. Permisos para Anuncios y Publicidad:**

**ARTÍCULO 91.-** Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, la normatividad correspondiente a su instalación, materiales de fabricación y sistema luminosos, se sujetara a lo dispuesto en el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual, aplicable en el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 92.-** Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia, por los derechos conforme a la siguiente tarifa:



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca  
**PODER LEGISLATIVO**

<b>POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS ANUALES Y PERMISOS TRANSITORIOS DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, POR CADA LADO</b>	<b>LICENCIA Y/O PERMISO</b>	<b>REFRENDO</b>	<b>REGULARIZACION</b>
<b>P/M<sup>2</sup></b>	<b>SMG</b>	<b>SMG</b>	<b>SMG</b>
I.- Pintado en barda, muro o tapial	6	5	4
II.- Pintado o integrado, en vidriería, escaparate y toldo	4	3	2
III.- Adosado en fachada, volado e integrado luminoso	7	6	5
IV.- Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso	6	5	4
V.- Espectacular, auto soportado en azoteas o en terreno natural:			
a).- luminoso por m2	8	4	5
b).- No luminoso por m2			
c).- Electrónico por m2			
d).- Unipolar por m2			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

e).- de neón por m2			
VI.-En el exterior del vehículo	4	3	2
VII.- Maquina de refrescos vista desde la vía publica	6	5	4
VIII.- Plástico inflable (tarifa fija en salarios mínimos máximo 15)	3	2	2
IX.-Manta (Tarifa fija en salarios mínimos máximo 15 SEGÚN TAMAÑO)			
X.- Mampara (tarifa fija en salarios mínimos máximo 15 SEGÚN TAMAÑO)			
XI.- Gallardetes o pendones (máximo 15)	2	2	2
XII.-Globos aerostáticos (máximo 15)	3	2	2
XIII.- Anuncios luminosos anclados en la vía pública (para buses)	8	4	5
XIV.- Anuncios colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública (por caseta)	8	4	5
XV.- Pantallas de plasma o leds o cualquier otro mecanismo electrónico	8	4	5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

para video proyección  
publicitaria por m2

**ARTÍCULO 93.-** Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijen los anuncios para realizar publicidad.

**ARTÍCULO 94.-** No se causaran estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

I.- La que se realice por medio de la televisión, radio periódicos y revistas.

II.- Por anuncios que correspondan a nombres, denominaciones o razones sociales, colocadas en las fachadas de las fincas o establecimientos donde se encuentre ubicado el negocio, siempre y cuando observen los lineamientos estipulados en el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual aplicable en el Estado Oaxaca.

III.- Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo, sin fines de lucro.

**ARTÍCULO 95.-** Las licencias, permisos o autorizaciones anuales a que se refiere el presente Capítulo deberán ser refrendados con su pago correspondiente, quince días hábiles antes del vencimiento de la licencia, causándose los derechos que se establecen con anterioridad en esta Ley.

**ARTÍCULO 96.-** Por las autorizaciones que se expidan para la colocación de anuncios descritos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI Y VII, a partir del segundo trimestre del ejercicio fiscal, pagaran de manera proporcional aplicando a las tarifas señaladas en el artículo 108 de este Capítulo, los siguientes porcentajes de descuento:

a) El segundo trimestre del año 25%



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

- b) En el tercer trimestre del año 50%
- c) En el cuarto trimestre del año 75%

No aplicara el descuento arriba mencionado cuando las autorizaciones sean otorgadas por regularización de anuncios.

**ARTÍCULO 97.-** Las personas físicas o morales tenedoras o usuarios de anuncios, carteles o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, deberán solicitar para su instalación Dictamen de Impacto Visual emitido por el Ayuntamiento, a través de la autoridad que se faculte para tal efecto.

**ARTÍCULO 98.-**Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, la normatividad correspondiente a su instalación, materiales de fabricación y sistema luminoso, se sujetara a lo dispuesto en el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual.

**Apartado H. Agua potable, Drenaje y Alcantarillado:**

**ARTÍCULO 99.-** Es objeto de este Derecho el servicio de suministro de agua que el H. Ayuntamiento hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma, se entiende por Servicio de Agua Potable, la conducción del líquido desde su fuente de origen hasta la toma domiciliaria.

**ARTÍCULO 100.-** Son sujetos de este Derecho todas las personas físicas o morales que reciban el Servicio de Agua Potable y que hayan contratado este servicio con el H. Ayuntamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA	UNIDAD DE MEDIDA	PERIODICIDAD DE COBRO
Uso Domestico	\$ 15.00	Por Toma	Mensual
Uso Comercial	\$ 100.00	Por Toma	Mensual
Uso Industrial	\$ 250.00	Por Toma	Mensual

Entendiéndose por uso doméstico aquel que dota a familias que residen de manera permanente.

**ARTÍCULO 101.-** El pago de estos Derechos se hará directamente en la caja de la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 102.-** Son sujetos de este pago las personas físicas y morales que celebran convenios con el Ayuntamiento y los usuarios o propietarios de los predios que resulten beneficiados.

**ARTÍCULO 103.-** Los costos de las obras de infraestructura necesarias para realizar las conexiones de agua de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones se sujetaran a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca y de la cooperación para las Obras Publicas del Estado de Oaxaca.

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimentos, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
• Contrato de agua potable con rompimiento de concreto hidráulico o carpeta asfáltica, hasta 4 mts. lineales.	700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

- Contrato de agua potable con rompimiento de concreto hidráulico o carpeta asfáltica, mas de 4 mts. lineales. 1,200.00
- Contrato de agua potable con rompimiento en terracería hasta 4 mts. lineales. 500.00
- Contrato de agua potable con rompimiento en terracería más de 4 mts. lineales. 800.00
- Contrato de descarga sanitaria 350.00
- Cambio de medidor 100.00
- Cancelación de toma de agua potable 100.00
- Reconexión a la tubería de drenaje 100.00
- Reconexión a la red de agua potable 100.00
- Desasolve de alcantarillado público 300.00

**Apartado I. Servicios prestados en materia de Salud y control de Enfermedades:**

**ARTÍCULO 104.-** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTAS mínimo)	(salario
Consulta General		1



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Certificados Médicos	1
Consulta de Especialidad	1.5
Sesión de terapias físicas	1.5
Consulta de Psicología	1.5
<b>SERVICIOS MEDICOS</b>	
Sanidad	1
Colocación de DIU	2
Retiro de DIU	2
Planificación Familiar	1
Suturas Simples	1
Suturas Complejas	2
Extracción de Uñas	1
Toma de Glucosa	1
Retiro de puntos simple	1
Inyecciones	.50
Glicemia Capilar	1
Aplicación de suero	2
Retiro de Puntos compleja	2
Curación Simple	1
Curación Compleja	1.-5
Toma de Papanicolaou	3



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**SERVICIOS DE ODONTOLOGIA**

Consulta dental	3
Amalgama	3
Extracción Permanente	3
Curación	3
Resina	3
Profilaxis	2
Extracción del tercer molar	3
Cementado	2
Aplicación de Flúor	1
Drenaje de Absceso	2
Sutura Dental	3
Obturación con Fuji	2

**Apartado J. Sanitarios y Regaderas Públicas:**

**ARTÍCULO 105.-** El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
• Sanitario Público	\$3.00	Por persona
• Regadera Pública	\$ 25.00	Por persona



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**Apartado K. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública:**

**ARTÍCULO 106.-** La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado	
a) Por 06 (Por Evento)	\$500.00
b) Por 12 horas (Por Evento)	1,000.00
c) Por 24 horas(Por Evento)	2,000.00

**Apartado L. Servicios prestados en materia de Tránsito y Vialidad:**

**ARTÍCULO 107.-** Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permiso Provisional para carga y descarga	\$250.00
II. Servicios de Arrastre en grúa	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

III. Señalización horizontal	400.00
IV. Señalización vertical	400.00
V. Servicios especiales	1,000.00
a) Patrulla	800.00 Por evento

**Apartado M. Estacionamiento de Vehículos en vía pública:**

**ARTÍCULO 108.-** Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Estacionamiento en mercados, plazas, etc.	
a) Automóviles	\$15.00 x evento
b) Camionetas	\$ 15.00 x evento
c) Autobuses y camiones	\$ 15.00 x evento



### Apartado N. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

**ARTÍCULO 109.-** Por los servicios que se causen con motivo de los trámites de inmuebles se pagará el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Integración al padrón predial o su incorporación al padrón de predial municipal de bienes inmuebles solicitados por particulares o bajo el régimen ejidal o comunal. Ocurso de corrección en general para modificar algún elemento no substancial de la escritura	\$150.00
II. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitados por los particulares o por las autoridades ante quienes se ventilen y cuando el valor del inmueble sea de 60,000.00  Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo para determinar la base gravable del impuesto predial y sobre traslación de dominio.	200.00
Práctica de avalúo para determinar la base fiscal de un inmueble de acuerdo a la verificación física.	
A) Para predios urbanos:	
a. Zona Comercial	300.00
b. Zona Residencial o Habitacional	250.00
Por cada 300m <sup>2</sup>	300.00
Por cada 400 m <sup>2</sup>	150.00
B) Para predios rústicos: De 1 a 20 hectáreas	400.00
Por hectárea excedente	50.00
III. Expedición de cedula anual de situación inmobiliaria con vigencia de un año a partir de la fecha de expedición	300.00
IV. Por cancelación de cuenta predial y registro	100.00
V. Por la expedición de constancia de no registro en el Padrón Predial por cada persona	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**Apartado N. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)**

**ARTÍCULO 110.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
I.-Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$2,000.00

**ARTÍCULO 111.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**ARTÍCULO 112.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles:**

**ARTÍCULO 113.-** El pago de productos se hará con base a lo establecido en el Título Cuarto Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 114.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles propiedad del ayuntamiento o administrados por el mismo se cubrirán con forme a las cuotas que determine para el efecto de la Tesorería Municipal dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones y uso o destino, sin que en ningún caso pueda ser menor al monto comercial aplicable en la zona.

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio; tales como mercados, plazas jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.

III.- Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.

IV.- Por concesión del uso de piso en bienes destinados a un servicio público como mercado, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

V.-Por uso de pensiones Municipales.

**ARTÍCULO 115.-** Solo podrán ser enajenados los bienes Inmuebles Municipales en los casos previstos en la Legislación Municipal o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento, previa autorización de la Legislatura del Estado y siguiendo el procedimiento que para los remates señala el Código Fiscal Municipal.

**ARTÍCULO 116.-** Los bienes inmuebles Municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el Cabildo y que será suscrito por la Presidenta Municipal, atendiendo al Tesorero para efectos de determinar el importe del arrendamiento. Para lo anterior se sujetará a lo previsto por el Artículo 107 Fracción V de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 117.-** El cobro de estos Productos se hará de acuerdo al arrendamiento de locales y pisos ubicados en los Mercados Municipales. Y en bienes de servicio público general, por venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, por el arrendamiento de la ocupación de la vía



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

pública y en general por la venta o el arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Municipio.

**ARTÍCULO 118.-** El pago de los Productos señalados en este Capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que las generen, con excepción de los derivados del uso de piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la Autoridad Municipal que se le pague con posterioridad.

**ARTÍCULO 119.-** Los recibos y boletos para el control y cobro de productos por uso de piso, deberán ser expedidos por la Tesorería Municipal, debiéndose llevar un control y registro.

**ARTÍCULO 120.-** Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre entre las Autoridades Municipales y las personas físicas y morales interesadas.

**ARTÍCULO 121.-** Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, serán establecidas por el Ayuntamiento en acuerdo de Cabildo.

**ARTÍCULO 122.-** Las personas físicas o morales o entidades paraestatales, que usen y exploten bienes de uso común, banquetas o arroyos peatonales del Municipio de PUTLA VILLA DE GUERRERO, PUTLA, OAXACA, ubicados dentro de la jurisdicción del mismo, están obligadas a contribuir mediante un Producto al Gasto Público Municipal.

**ARTÍCULO 123.-** El producto derivado de uso y explotación de las calles y las banquetas, a cargo de las personas físicas o morales o entidades paraestatales que como bienes de dominio Público Municipal, proceden de conformidad con el Artículo 98 de la Ley de Hacienda Municipal, se calculará en forma mensual, aplicando el 2% a los ingresos acumulables brutos que perciba el sujeto pasivo. La base para la aplicación del porcentaje citado en el párrafo que antecede se determinara como sigue:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

I.- La totalidad de los ingresos obtenidos en el mes por concepto de la actividad desarrollada en las calles y banquetas Municipales, por el uso y explotación.

II.- A los ingresos acumulables brutos del mes correspondiente se le disminuirán en su caso, las perdidas pendientes de aplicar del mes inmediato anterior por la misma actividad, siempre y cuando así lo acredite el sujeto obligado al pago.

El resultado de disminuir a la totalidad de los ingresos brutos, las pérdidas del mes inmediato anterior, será la base para el cálculo de los productos a pagar.

El Producto lo deberán enterar los sujetos pasivos, mediante pagos provisionales mensuales ante la Tesorería Municipal, en las formas oficiales que al efecto emita el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal.

Para la aprobación de los ingresos obtenidos a que se refiere la fracción I anterior, el sujeto obligado al pago del Producto deberá proporcionar a las Autoridades Fiscales Municipales copia certificada de los registros contables correspondientes al periodo, conjuntamente con el entero del mismo.

**ARTÍCULO 124.-** Los sujetos obligados efectuaran pagos mensuales a cuenta del producto anual a más tardar dentro de los primeros quince días del mes inmediato anterior en que se usen y exploten los Bienes Municipales a que se refiere el Artículo anterior.

Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar el porcentaje establecido en el Artículo que antecede sobre la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo que se entera.

**ARTÍCULO 125.-**En caso de que el sujeto obligado no proporcione los registros correspondientes, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas para:

I.- Solicitar información a las demás Autoridades Fiscales respecto a los últimos ingresos acumulables o sus equivalentes correspondientes al último ejercicio fiscal manifestado.

II.- A partir de la información obtenida del sujeto obligado, la base del producto será el promedio diario de ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

inmediato anterior, el cual se multiplicara por el número de días que correspondan al periodo objeto del entero.

**Apartado B. Derivado de Bienes Muebles**

**ARTÍCULO 126.-** El cobro de estos Productos se hará de acuerdo a lo establecido en el TÍTULO Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal de Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 127.-** Por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, los precios serán los que se fijen en los contratos respectivos.

**ARTÍCULO 128.-** La enajenación de los bienes Muebles Municipales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Apartado C. Otros Productos**

**ARTÍCULO 129.-** Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, se causaran en términos de lo establecido por el TÍTULO Cuarto, Capítulo IV, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 130-** El municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos, y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

**ARTÍCULO 131.-** Los productos a que se refiere el Artículo anterior se cubrirán conforme a las bases y cuotas que al efecto establezca el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 132.-** El pago de los productos a que se refiere este capítulo deberá hacerse con anticipación a la realización de los hechos o actos que los generen y deberán pagarse en la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 133.-** Se establece responsabilidad solidaria a las Autoridades Municipales en el pago de estos productos cuando por descuido, negligencia o mala fe dejen de reclamarse su pago.

**ARTÍCULO 134.-** Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
• Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	\$60.00
• Solicitudes diversas	60.00
• Bases para licitación pública	2,000.00
• Bases para invitación restringida	1,500.00
• Otros	1.00

**ARTÍCULO 135.-** Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
PRODUCTOS DE CAPITAL**

**Apartado Único. Productos Financieros**

**ARTÍCULO 136.-** Los Productos generados por inversiones financieras e inversiones de capital que realice el Municipio, se causaran de acuerdo a lo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

establecido en el TÍTULO Cuarto, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 137.-** El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realicen transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periódicos de alta recaudación Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

**ARTÍCULO 138.-** Las inversiones a que se refiere el Artículo anterior deberán hacerse tomando en consideración las políticas que para la prestación de servicios públicos haya determinado el Ayuntamiento, cuidando que en ningún momento se vea disminuida la atención de los servicios como consecuencia de las inversiones financieras.

**ARTÍCULO 139.-** Corresponde al Tesorero Municipal, realizar las inversiones financieras previa aprobación del H. Cabildo, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

**ARTÍCULO 140.-** El Municipio percibirá productos derivados de las utilidades que generan las empresas de las cuales este sea accionista. Para que el Municipio pueda adquirir acciones o títulos de empresas se requiere que las finalidades que persigan estas sean la prestación de algún servicio público, la producción del empleo, la producción del consumo o alguna otra actividad de interés público, siempre y cuando la inversión de recursos para la adquisición de los títulos no lesione la atención de los servicios públicos prioritarios a cargo del Municipio.

**ARTÍCULO 141.-** Para adquirir acciones o títulos de empresas, se requiere la autorización del Ayuntamiento o propuesta da Presidenta Municipal oyendo al responsable de la Hacienda Pública del Municipio.

**ARTÍCULO 142.-** Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito por compra de acciones o títulos de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

empresas, invariablemente se ingresara al Erario Municipal, clasificándolos como productos financieros.

**TÍTULO SÉPTIMO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**ARTÍCULO 143.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- Multas
- Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal
- Reintegros
- Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes
- Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones

**Apartado A. Multas**

**ARTÍCULO 144.-** Las multas que por los diferentes conceptos se causen estarán sujetas a las disposiciones del Código fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 145.-** El Municipio percibirá multas por faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

<b>MULTA</b>	<b>TARIFA (pesos)</b>
1- Escándalo en la Vía Publica	400.00
2- Quema de Juegos Pirotécnicos sin Permiso	600.00
3.-Graffiti en Bienes Propiedad del Ayuntamiento o sin Autorización del Propietario o Poseedor	1,000.00
4.- Hacer Necesidades Fisiológicas en la Vía Publica	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

5.- Tirar Basura en la Vía Publica	200.00
6.- Faltas a la Moral (Relaciones Sexuales) en la Vía Pública	1,000.00
7.- Tirar Agua en la Vía Pública	400.00
8.- Solicitar Auxilios Falsos	500.00
9.- Riña en la Vía Publica	500.00
10.- Por Consumir Bebidas Embriagantes en la Vía Publica	400.00

**Apartado B. Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal y Reintegros**

**ARTÍCULO 146.-** Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

**Apartado C. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones**

**ARTÍCULO 147.-** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

**CAPÍTULO TERCERO  
OTROS APROVECHAMIENTOS**

**Apartado A. Adjudicaciones judiciales y administrativas**

**ARTÍCULO 148.-** Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 149.-** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

**Apartado B. Aprovechamientos Diversos**

**ARTÍCULO 150.-** Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido en el TÍTULO Quinto, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 151.-** El Municipio percibirá Aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los Capítulos anteriores, cuyo rendimiento en efectivo o especie, deberá ser ingresado al Erario Municipal, expidiéndose de inmediato el recibo oficial respectivo.

**ARTÍCULO 152.-** Solo la Tesorería Municipal podrá recibir los Aprovechamientos a que se refiere este Capítulo y sólo esta dependencia puede expedir los recibos que amparen el ingreso de tales recursos al Erario Municipal.

**ARTÍCULO 153.-** Todos los conceptos no previstos en este Título y que sean indemnizaciones por daños a Bienes Municipales.

**ARTÍCULO 154.-** Los ingresos Extraordinarios que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal.

**ARTÍCULO 155.-** Los donativos y aportaciones de empresas, organizaciones obreras y gremiales, así como los de cualquier otro tipo de personas físicas o morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

**ARTÍCULO 156.-** Serán Aprovechamientos Diversos todos aquellos ingresos obtenidos por la Hacienda Municipal y que no se contemplen dentro de los ingresos mencionados en la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 157.-** Los Aprovechamientos Diversos se determinarán y liquidarán de conformidad con las cuotas que para el caso particular fije la Tesorería Municipal.

**TÍTULO OCTAVO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 158.-** Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio estarán sujetos a lo establecido en el TÍTULO Sexto, Capítulo Único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca; al Presupuesto de Egresos de la Federación, a la Ley de Coordinación Fiscal Federal y la Ley de Coordinación Fiscal Estatal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**ARTÍCULO 159.-** El Municipio percibirá recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal y del Estado

**CAPÍTULO SEGUNDO  
APORTACIONES**

**ARTÍCULO 160.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**ARTÍCULO 161.-** Las participaciones y aportaciones federales que reciba el Municipio deberán ingresarse de inmediato al Erario Municipal y destinarlos exclusivamente a los fines establecidos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 162.-** Las Participaciones Federales que correspondan a los, municipios serán distribuidas de conformidad con lo establecido en los Artículos 2 y 3 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**CAPÍTULO TERCERO  
CONVENIOS**

**ARTÍCULO 163.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO.-** Para los efectos del Título tercero, capítulo II, apartado A, de la presente Ley, para el cálculo de las contribuciones inmobiliarias que regulan dichos capítulos se sujetará a lo siguiente:

**CONCEPTO**

I.- Para calcular el valor de terreno:

Se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Oaxaca de acuerdo con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano, Susceptible y Rustico descritas en el anexo A, de esta Ley.

**TABLAS DE VALORES CATASTRALES DE SUELO URBANO, SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACION Y RUSTICO 2013**

**REGION: SIERRA SUR  
DISTRITO FISCAL: 020 PUTLA DE GUERRERO**

No. MPIO	MUNICIPIO	SUELO URBANO \$/M2								
		ZONAS DE VALOR						FRACCIONAMIENTO	SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACION	AGENCIAS Y RANCHERIAS
		A	B	C	D	E	F			
73	PUTLA VILLA DE GUERRERO	\$642.00	\$428.00	\$267.00	\$187.00	-	-	\$385.00	\$128.00	\$128.00

SUELO RÚSTICO \$/Ha				BASES MÍNIMAS	
AGRICOLA	AGOSTADERO	FORESTAL	NO APROPIADOS PARA USO AGRICOLA	BASE MINIMA SUELO URBANO	BASE MINIMA SUELO RUSTICO
\$19,250.00	\$15,000.00	\$12,850.00	\$9,600.00	2 SMVG	1 SMVG

NOTA: SMVG (Salario Minimo Vigente General)

Anexo A

II.- Para calcular el valor de la construcción:

Se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo con la Tabla de Valores Unitarios por M2 de Construcción según tipología para el Estado de Oaxaca descrita en el anexo B, de esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M2 DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN TIPOLOGÍA  
PARA EL ESTADO DE OAXACA

APLICA PARA EL DISTRITO DE PUTLA DE GUERRERO

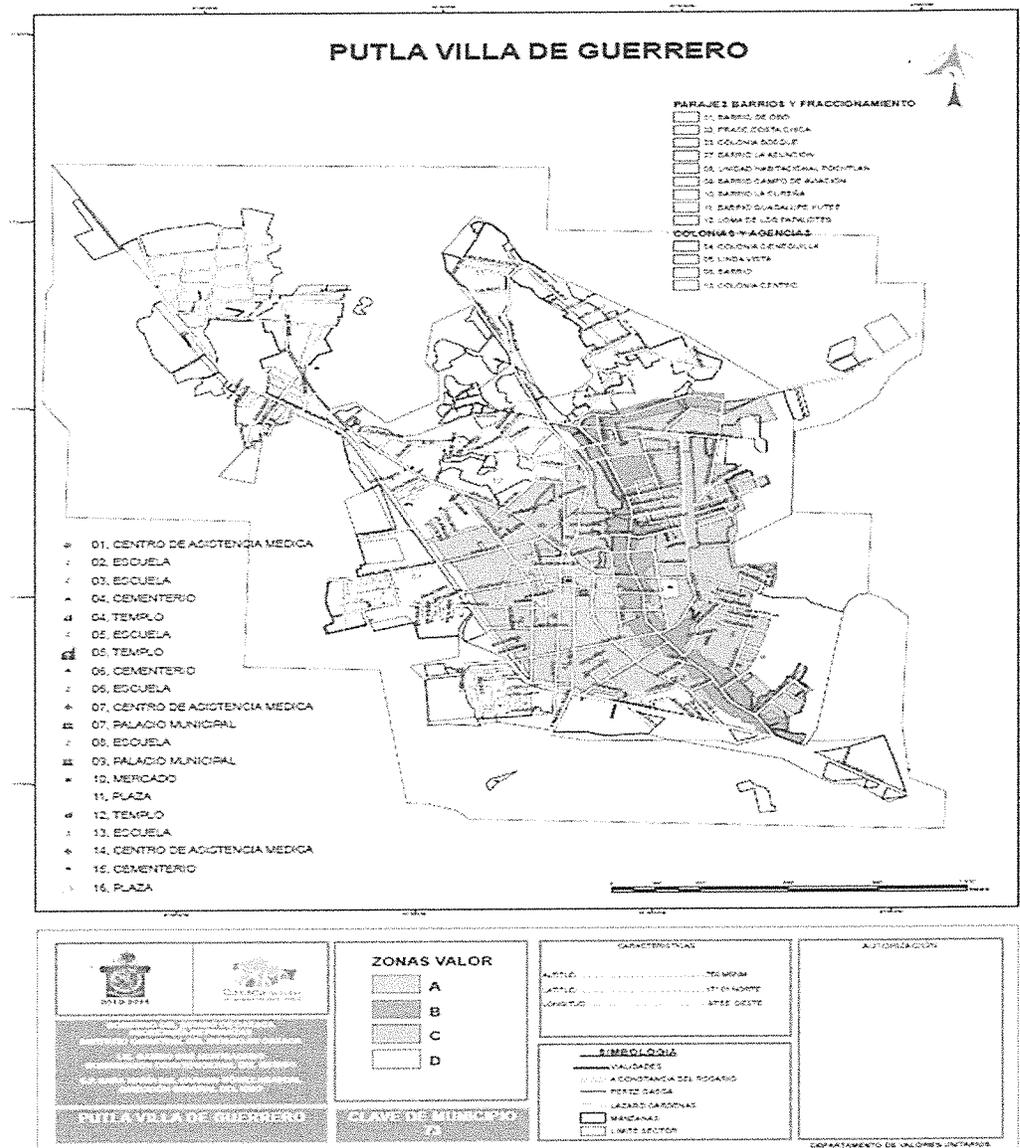
VALORES CATASTRALES VIGENTES PARA EL AÑO 2013

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN			CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M2		
REGIONAL			BÁSICO	IRB1	\$219.00		
			MÍNIMO	IRM2	\$482.00		
ANTIGUA			MÍNIMO	IAM2	\$419.00		
			ECONÓMICO	IAE3	\$670.00		
			MEDIO	IAM4	\$838.00		
			ALTO	IAA5	\$1,394.00		
			MUY ALTO	IAM6	\$1,938.00		
			BÁSICO	HUB1	\$251.00		
MODERNA			MÍNIMO	HUM2	\$743.00		
			ECONÓMICO	HUE3	\$1,048.00		
			MEDIO	HUM4	\$1,341.00		
			ALTO	HUA5	\$1,667.00		
			MUY ALTO	HUM6	\$1,992.00		
			ESPECIAL	HUE7	\$2,065.00		
			HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	ECONÓMICO	HPE3	\$996.00
					ALTO	HPA5	\$1,331.00
			HABITACIONAL	PLURIFAMILIAR	ECONÓMICO	HPE3	\$996.00
					ALTO	HPA5	\$1,331.00
			DE PRODUCCIÓN	COMERCIO	ECONÓMICO	PCE3	\$1,079.00
					MEDIO	PCM4	\$1,446.00
ALTO	PCA5	\$2,159.00					
INDUSTRIAL	ECONÓMICO	PIE3		\$943.00			
	MEDIO	PIM4		\$1,101.00			
	ALTO	PIA5		\$1,394.00			
BODEGA	BÁSICO	PBB1		\$660.00			
	ECONÓMICO	PBE3		\$838.00			
	MEDIA	PBM4		\$964.00			
ESCUELA	ECONÓMICA	PEE3		\$1,215.00			
	MEDIA	PEM4		\$1,331.00			
HOSPITAL	ALTA	PEA5		\$1,630.00			
	MEDIO	PHOM4		\$1,415.00			
HOTEL	ALTO	PHOA5		\$1,634.00			
	ECONÓMICO	PHE3		\$1,090.00			
	MEDIO	PHM4		\$1,603.00			
	ALTO	PHA5		\$2,117.00			
COMPLEMENTARIAS	ESTACIONAMIENTO	ESPECIAL		PHE7	\$2,683.00		
		BÁSICO	COE5	\$251.00			
	ALBERCA	MÍNIMO	COE5	\$597.00			
		ECONÓMICO	COAL3	\$1,184.00			
	TENIS	ALTO	COAL5	\$1,320.00			
		MEDIO	COTE4	\$848.00			
	FRONTÓN	ALTO	COTE5	\$1,013.00			
		MEDIO	COFR4	\$891.00			
	COBERTIZO	ALTO	COFR5	\$1,005.00			
		BÁSICO	COCO1	\$157.00			
		MÍNIMO	COCO2	\$209.00			
		ECONÓMICO	COCO3	\$251.00			
CISTERNA	MEDIO	COCO4	\$461.00				
	CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M3				
	ECONÓMICO	COC13	\$618.00				
BARDA PERIMETRAL	MEDIO	COC14	\$723.00				
	CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/ML				
	MÍNIMO	COBP2	\$209.00				
	ECONÓMICO	COBP3	\$262.00				
MEDIO	COBP4	\$314.00					



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

III.- Derivado de las fracciones anteriores, considerar plano de zonificación, anexo C, de esta Ley.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Anexo C

**CUARTO.-** El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.

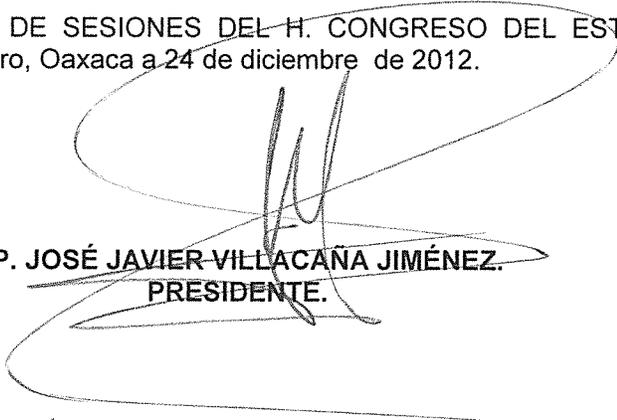


GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 1820

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 24 de diciembre de 2012.



DIP. JOSÉ JAVIER VILLACANA JIMÉNEZ.  
PRESIDENTE.



DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.  
SECRETARIO.



DIP. LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ.  
SECRETARIA.



DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.  
SECRETARIA.